

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1997-19

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO**

PARA CREAR EL NUEVO CONSEJO ESTATAL SOBRE DEFICIENCIAS EN EL DESARROLLO; DESIGNAR A LA JUNTA DE PLANIFICACION COMO LA AGENCIA QUE BRINDARA SERVICIOS DE APOYO, A TENOR CON LAS ENMIENDAS INTRODUCIDAS POR EL "DEVELOPMENTAL DISABILITIES ASSISTANCE AND BILL OF RIGHTS ACT AMENDMENTS OF 1994"; Y DEROGAR LA ORDEN EJECUTIVA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1992, BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. OE-1992-86.

- POR CUANTO:** Uno de los propósitos del "Developmental Disabilities Assistance and Rights Act Amendments of 1994", Pub. L. 103-230, 108 Stat. 284, 42 U.S.C. Sec. 6000 et seq, en adelante "la Ley Federal", es proveer asistencia para desarrollar, a través de actividades de planificación y coordinación apropiadas en las áreas de prioridad federal y estatal, un sistema abarcador y coordinado de servicios y otras asistencias para que las personas con deficiencias en el desarrollo alcancen su máximo potencial aumentando su independencia y productividad, así como, su integración e inclusión a la comunidad.
- POR CUANTO:** La Ley Federal establece que todo estado que reciba asignación de fondos federales deberá crear un Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo.
- POR CUANTO:** A tenor con la Sección 6024 (d)(1) de la Ley Federal, cada estado deberá designar una agencia estatal para ofrecer servicios de apoyo al Consejo; disponiéndose en la Sección 6024 (d)(2)(A) que dicha designación deberá recaer sobre una agencia estatal, el propio Consejo actuando como agencia, la Oficina del Gobernador o una agencia de planificación.
- POR CUANTO:** A tenor con esta legislación federal, mediante la Orden Ejecutiva de 31 de diciembre de 1992, Boletín Administrativo Num. OE 1992-86, se designó al Departamento de Salud, como la agencia designada para brindar apoyo y administrar los fondos del Programa sobre Deficiencias en el Desarrollo.

POR CUANTO: En el 1994, la Ley Federal introdujo cambios en las características atribuibles a la agencia designada, estableciendo como requisito en su Sección 6024 (d) (2) (A) (iii) que la agencia designada no deberá proveer servicios o pagar por servicios que estén disponibles a personas con deficiencias en el desarrollo.

POR CUANTO: A tales efectos, el Departamento de Salud provee servicios y paga por servicios disponibles a personas con deficiencias en el desarrollo, por lo que se hace necesario derogar la Orden Ejecutiva de 31 de diciembre de 1992, Boletín Administrativo Num. OE 1992-86, con el propósito de responder a la legislación federal vigente.

POR CUANTO: Por lo antes expuesto, la Junta de Planificación debe ser la agencia designada ya que no provee servicios o paga por servicios que están disponibles a personas con deficiencias en el desarrollo.

POR CUANTO: Personal capacitado y de experiencia ha funjido como parte integral del Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo durante los pasados años por lo que resulta conveniente la utilización de éstos recursos por la Junta de Planificación, en su desempeño como agencia designada.

POR CUANTO: La Ley Núm. 222 de 23 de julio de 1974, según enmendada, faculta al Gobernador a trasladar, mediante Orden Ejecutiva, personal de una agencia para prestar servicios en otra agencia, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Se crea el nuevo Consejo Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo, en adelante, "el Consejo". Este será responsable de realizar las funciones establecidas en la Ley Federal vigente y los reglamentos relacionados con la implantación de la misma, además de otras funciones específicas que se disponen en esta Orden Ejecutiva.

SEGUNDO:**FUNCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO:**

1. El Consejo llevará a cabo las funciones y deberes que le sean asignadas por las leyes y reglamentos aplicables, específicamente:
 - a. Preparar el Plan Estatal sobre Deficiencias en el Desarrollo, en adelante "el Plan Estatal", en coordinación con la Junta de Planificación, según establecido por la Ley Federal y los reglamentos relacionados con la implantación de la misma.
 - b. Evaluar, en coordinación con la Junta de Planificación, el Plan Estatal anualmente.
 - c. Someter las revisiones al Plan Estatal al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos Federal.
 - d. Preparar un informe anual del trabajo realizado y los logros alcanzados.
 - e. Mantener una oficina independiente para desarrollar sus actividades, separada de las dependencias de la agencia designada.
 - f. Nombrar, supervisar y evaluar un Director Ejecutivo.
 - g. Dar seguimiento a la implantación del Plan Estatal.
 - h. Revisar y evaluar los planes estatales de programas que estén dirigidos a personas con deficiencias en el desarrollo.
 - i. Estudiar las necesidades de las personas con deficiencias en el desarrollo, y la calidad y alcance de los servicios a ellos prestados por las agencias públicas y entidades privadas.
 - j. Asesorar a las agencias públicas y entidades privadas que sirven a las personas con deficiencias en el desarrollo.
 - k. Fomentar la cooperación y comunicación entre las agencias públicas y entidades privadas que sirven a las personas con deficiencias en el desarrollo, para asegurar su eficiencia y efectividad y evitar duplicidad en la prestación de los servicios.

- l. Despertar conciencia en la comunidad sobre las necesidades y problemas de las personas con deficiencias en el desarrollo.
- m. Fomentar el desarrollo de legislación, creación de programas y servicios, y aquellos mecanismos que redunden en beneficio y protección de los derechos de las personas con deficiencias en el desarrollo.
- n. Revisar y evaluar las propuestas que sean sometidas para subvención bajo la Ley Federal, para asegurarse que cumplan con los objetivos y áreas de prioridad establecidos en el Plan Estatal.
- o. Preparar y someter al Secretario de Salud y Servicios Humanos Federal, al Presidente de la Junta de Planificación y al Gobernador de Puerto Rico, aquella información que le sea requerida sobre las actividades del Consejo, y mantener la misma disponible para su verificación.
- p. Llevar a cabo encomiendas especiales que determine el Gobernador de Puerto Rico, en relación con el Consejo.
- q. Preparar y aprobar un presupuesto de los fondos asignados para financiar las actividades del Consejo incluidas en el Plan Estatal.
- r. Crear y aprobar reglamentación para su funcionamiento, cónsona con las leyes y reglamentos aplicables.

TERCERO:**COMPOSICION DEL CONSEJO:**

- a. El Consejo estará compuesto de veinticuatro (24) miembros residentes de Puerto Rico.
- b. Doce (12) de los miembros serán consumidores, esto es, personas con deficiencias en el desarrollo, padres, tutores o encargados de personas con deficiencias en el desarrollo, o familiares inmediatos o tutores de personas con deficiencias en el desarrollo que incapaciten o afecten el área mental.

De estos doce (12) miembros, no menos de cuatro (4) serán personas con deficiencias en el desarrollo; no menos de cuatro (4) serán familiares

inmediatos o tutores de personas con deficiencias en el desarrollo que incapaciten o afecten el área mental; y por lo menos uno (1) será un familiar y/o tutor de una persona con deficiencia en el desarrollo institucionalizado o previamente institucionalizado.

El Gobernador nombrará estos representantes de los consumidores por un término de cuatro (4) años. No obstante, los mismos continuarán en sus cargos hasta tanto sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. De surgir alguna vacante, el nombramiento del sucesor será por el período de vigencia que le restare a su antecesor.

- c. De los restantes doce (12) miembros, uno (1) será el presidente de una entidad privada sin fines de lucro que sirva a personas con deficiencias en el desarrollo. Este nombramiento será por un período de dos (2) años. De surgir una vacante, el nombramiento del sucesor será por el período de vigencia que le restare a su antecesor.
- d. Los restantes once (11) miembros serán representantes de los siguientes programas o agencias gubernamentales.
 1. Departamento de Salud -
 - a) Programa de Retardación Mental
 - b) Programa Medicaid - Programa de Título XIX.
 2. Departamento de Educación - Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.
 3. Departamento de la Familia - Administración de Rehabilitación
 4. Departamento de Recreación y Deportes - Secretaría Auxiliar de Recreación Adaptada.
 5. Departamento de la Vivienda - Programa de Vivienda Pública.
 6. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos - Negociado de Seguridad de Empleo.
 7. Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos - Programa de Protección y Ayuda a las Personas con Deficiencias en el Desarrollo.

8. Presidente de la Junta de Planificación - Oficina de Revisión de Propuestas Federales.

9. Institución de Educación Superior- Programa Universitario Afiliado.

10. Oficina del Gobernador - Oficina de Asuntos de la Vejez.

CUARTO: El Consejo elegirá un Presidente, un Vice-presidente y aquellos otros oficiales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones a tenor con su reglamentación.

QUINTO: Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, excepto que los miembros con deficiencias en el desarrollo o padres, tutores y/o encargados de personas con deficiencias en el desarrollo tendrán derecho a dieta, millaje y gastos, de acuerdo a las normas establecidas por el Departamento de Hacienda.

SEXTO: Ningún miembro del Consejo votará a favor de acción, contratación o acuerdo que pueda beneficiarle económicamente o que pueda aparentar algún conflicto de intereses bajo las leyes estatales o federales.

SEPTIMO: Se designa a la Junta de Planificación como la agencia designada que brindará servicio de apoyo al Consejo. La Junta estará encargada de recibir, contabilizar y desembolsar los fondos, al igual que dar el respaldo necesario para realizar las actividades del Consejo.

OCTAVO: FUNCIONES DE LA JUNTA DE PLANIFICACION:

- a. Asistir al Consejo en la preparación del Plan Estatal y aquellos otros informes requeridos, según establecido por la Ley Federal y los reglamentos relacionados con la implantación de la misma.
- b. Recibir los fondos asignados a Puerto Rico por el Departamento de Salud y Servicios Humanos Federal.
- c. Establecer los procedimientos de control fiscal y contabilidad del Programa que sean necesarios para asegurar que el desembolso de los fondos esté de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

- d. Preparar y someter los informes financieros requeridos por el Departamento de Salud y Serivicos Humanos Federal y mantener constancia de éstos para su verificación.
- e. Tramitar los documentos para la transferencia de fondos a las organizaciones y agencias subvencionadas.
- f. Llevar a cabo encomiendas especiales que determine el Gobernador en relación con el Consejo.
- g. Llevar a cabo la auditoría fiscal a petición del Consejo a organizaciones subvencionadas por el mismo para verificar el uso de los fondos, conforme a la propuesta aprobada.
- h. Preparar un informe final al Consejo y al Presidente de la Junta de Planificación sobre los fondos obligados en el año fiscal correspondiente.
- i. Preparar y mantener a disposición del Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos Federal, el Gobernador de Puerto Rico y el Consejo, los informes que por ley o de otro modo se requieran.

NOVENO:

Se trasladarán a la Junta de Planificación el personal nombrado por el Departamento de Salud que esté laborando en el Consejo. El proceso de traslado será concluído en un término de 120 días. El personal trasladado conservará los mismos derechos y beneficios que ostentaba al momento del traslado, incluyendo, pero sin limitarse a: salarios, y derechos y obligaciones respecto a cualquier sistema de pensión, retiro o fondos de ahorros y préstamos a los cuales esté aportando.

DECIMO:

Se adoptarán las medidas necesarias y se tomarán las decisiones que procedan para que se efectúe el traslado sin que se interrumpa el funcionamiento y los servicios de ambas agencias.

UNDECIMO:

Se transfieren a la Junta de Planificación aquellos fondos, equipos, archivos y obligaciones del personal del Consejo. En el caso de los fondos se analizará la forma de transferir, dentro de los parámetros legalmente establecidos, del Departamento de Salud a la Junta de Planificación, los recursos monetarios disponibles de asignaciones hechas para financiar los gastos de funcionamiento relacionados con las responsabilidades dispuestas por la Ley

Federal.

DUODECIMO: El Consejo y la Junta de Planificación desarrollarán y establecerán un acuerdo escrito para el funcionamiento del Consejo utilizando como base las disposiciones de esta Orden Ejecutiva y la Ley Federal aplicable.

DECIMOTERCERO: Se deroga la Orden Ejecutiva de 13 de diciembre de 1992, Boletín Administrativo Núm. OE-1992-86.

DECIMOCUARTO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 9 de mayo de 1997.



PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 13 de mayo de 1997.

Norma Burgos
Secretaria de Estado
oe/deficien